

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión 00909/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **RECURRENTE** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00070/CUAUTIT/IP/2015, por parte del Ayuntamiento de Cuautitlán en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

#### A N T E C E D E N T E S

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veintisiete de abril de dos mil quince, la ahora **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

*"porque el lic. carlos ruis se asusta de mandar los que se le solicita por este medio porque es una incongruencia que unas cosas si me contesten y las del tal carlos ruis interpongan amparo. por lo que solicito copia de todos los documentos oficiales que a firmado el señor carlos ruis desde que entro a trabajar en este ayuntamiento hasta el dia de hoy. Que esconde que no los quiere dar, ya se descubrirá. " (sic)*

Del acuse de solicitud se desprende que la particular **no adjuntó** archivo alguno como anexos.

Recurso de revisión: 00909/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Requirió como modalidad de entrega el SAIMEX.

Tampoco señaló **otro detalle que facilite la búsqueda de la información.**

**2. Respuesta.** Con fecha seis de mayo de dos mil quince, el **SUJETO OBLIGADO** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del **SAIMEX**, mediante oficio signado por la Responsable de la Unidad de Información, en el cual mencionó:

*"En base a la información de esta solicitud y como bien comenta dichos documentos se encuentran bajo un proceso, habiendo solicitado la suspensión provisional y en su oportunidad la suspensión definitiva, por lo tanto se encuentra sub judice hasta en tanto no se resuelva. Por lo que me apego al artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (sic)*

**3. Integración y trámite del recurso de revisión.** El recurso de revisión se interpuso a través del **SAIMEX** con fecha doce de mayo de dos mil quince por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

**a) Acto impugnado.**

*"el escrito CUAUTITLAN, México a 06 de Mayo de 2015 Nombre del solicitante:  
[REDACTED] Folio de la solicitud: 00070/CUAUTIT/IP/2015 En base a la información de esta solicitud y como bien comenta dichos documentos se encuentran bajo un proceso, habiendo solicitado la suspensión provisional y en su oportunidad la suspensión definitiva , por consiguiente se encuentra sub judice hasta en tanto no se resuelva. Por lo que me apego al artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. ATENTAMENTE LIC. MIGUEL ANGEL DIAZ MALDONADO Responsable de la Unidad de Información AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN "(sic)*

## b) Razones o Motivos de la inconformidad.

*"por que el articulo de la ley dice LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Artículo 45.- De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles. y lo que contesta el lic miguel angel dias maldonado es que esta en sub judice y que esta en suspension provisional y en su oportunidad la suspension definitiva, pareciera que el señor miguel angel sabe lo que va a dictar o lo que va aber posteriormente porque dice que sera una suspension definitiva, pero aun asi eso no es lo que dice el art 45 por que ahi dice que la unidad de informacion ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda y en su contestacion no me orienta y me dice adonde debo solicitar mi informacion solo la niega y prediciendo q va aber una suspension definitiva y que ya esxiste una suspension provisonal que ellos ya conocen (y que se entiende que ya estan en su poder o sea en los archivos del ayuntamiento) sino como supieran. como no lo que pido no corresponde a la contestacion solicito me envien lo que pedí que fue copia de todos los documentos oficiales que a firmado el señor carlos ruis desde que entro a trabajar en este ayuntamiento hasta el dia de hoy."(sic)*

**Anexos.** La RECURRENTE no adjuntó archivo alguno como anexos

**c) Informe de justificación.** Por su parte, el SUJETO OBLIGADO presentó su informe de justificación en fecha quince de mayo de dos mil quince a través del SAIMEX, tal y como lo dispone el numeral sesenta y siete de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 00909/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Anexos.** A su informe de justificación, el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo:

- “**Informe de cumplimiento del Recurso de Revisión 70.pdf**”, en una hoja cuya imagen se inserta:



Cuautitlán México a 15 de Mayo de 2015  
Nombre del solicitante [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00070/CUAUTIT/IR/2015.  
Folio del Recurso de Revisión: 00909/INFOEM/IP/RR/2015.

A efecto de dar cumplimiento a la resolución emitida por el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, me permito informarle:

Que derivado de que la información requerida, se encuentra en un procedimiento , a través de un Juicio de carácter administrativo, en otra instancia esta Unidad de Información se encuentra imposibilitada para la entrega de la misma.

ATENTAMENTE

Responsable de la Unidad de Información.  
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y

Municipios, que por razón de turno fue enviado al Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

#### **CONSIDERANDO:**

**1. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**2. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta se entregó vía el SAIMEX al RECURRENTE el día seis de mayo por lo que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día siete al veintisiete de mayo de dos mil quince; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día doce de mayo de dos mil quince, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Recurso de revisión: 00909/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**3. Materia de la revisión.** De la solicitud de acceso a la información, se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será la información relacionada con los documentos oficiales firmados por el C. Carlos Ruiz desde ingresó a laborar en el Ayuntamiento de Cuautitlán, a la fecha.

**4. Estudio del asunto.** Previo al análisis del presente recurso, es pertinente recapitular que el **RECURRENTE** solicito, al **SUJETO OBLIGADO**, “copia de todos los documentos oficiales firmados por el señor Carlos Ruis desde que entro a trabajar en este ayuntamiento hasta el día de hoy”

El **SUJETO OBLIGADO** respondió que “... dichos documentos se encuentran bajo un proceso, habiendo solicitado la suspensión provisional y en su oportunidad la suspensión definitiva, por consiguiente se encuentra sub judice hasta en tanto no se resuelva.”, apegándose al artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad.

Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** procedió a través del presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado el escrito de fecha seis de mayo de dos mil quince que contiene la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**; asimismo, señaló sustancialmente, como razones o motivos de inconformidad que el artículo 45 de la Ley de Transparencia de la entidad, al cual se apegó el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, no tiene relación alguna con la información solicitada, pues no lo orienta ni le indica a dónde debe solicitar la información, sólo la niega; además, la contestación no corresponde con lo requerido por lo que el **RECURRENTE** solicitó nuevamente se le envíe la información que pidió.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación argumentó que la información requerida se encuentra en un procedimiento a través de un juicio de carácter administrativo en otra instancia, por lo que la Unidad de Información se encuentra imposibilitada para la entrega de la misma.

Ahora bien, previo al análisis de las constancias que integran el presente recurso de revisión, es pertinente enfatizar lo que respecta al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6°, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

***"Artículo 6o. . .***

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*

V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*

VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

Recurso de revisión: 00909/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*"

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, párrafos trece y catorce, disponen lo siguiente:

*"Artículo 5. ...*

...

*Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.*

*El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.*

*En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;*

*II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.*

*La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;*

*V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la*

*información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;*

*VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;*

*VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."*

Por último, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 7º, lo siguiente:

**"Artículo 7.- Son sujetos obligados:**

*I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*

*II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*

*III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*

*IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*

*V. Los Órganos Autónomos;*

*VI. Los Tribunales Administrativos.*

*Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública."*

Es así que conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del Distrito Federal o municipales.

Recurso de revisión: 00909/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En virtud de lo anterior, así como del análisis de los documentos que integran el expediente electrónico formado con motivo del presente recurso de revisión, resulta evidente que, si el hoy RECURRENTE solicitó al SUJETO OBLIGADO copia de los oficios firmados por uno de sus servidores públicos desde el inicio de su cargo, por lo que la respuesta del SUJETO OBLIGADO fue que dichos documentos se encuentran bajo un proceso “sub judice” hasta en tanto no se resuelva, arguyendo apelarse al artículo 45 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública de la entidad, sin agregar mayor información o documento que robustezca su contestación; entonces no se encuentra satisfecho el derecho de acceso a la información del hoy RECURRENTE, en consecuencia resultan fundadas las razones o motivos de su inconformidad toda vez que no obtuvo los oficios que pidió.

Determinación de este Órgano garante que se sustenta en la respuesta del SUJETO OBLIGADO quien afirmó que los oficios se encuentran “bajo un proceso”, es decir, reconoce la existencia de los documentos oficiales solicitados, concretándose lo dispuesto en la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, que dispone:

*Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*I A XIV. (...)*

*XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios*

*escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y*

XVI. (...)

De lo anterior se colige que el **SUJETO OBLIGADO**, en ejercicio de sus funciones generó la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**, información que debe constar en sus archivos contenida en alguno de los documentos listados en la fracción XV del artículo precitado, información que en esas condiciones tiene el carácter de pública conforme a lo dispuesto en la fracción V del mismo artículo, motivos y fundamentos por los que este Órgano garante en atención al principio de máxima publicidad y para mejor proveer al derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad, determina la procedencia del motivo de inconformidad del **RECURRENTE**, de tal forma, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega, en versión pública, de la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**, pues según lo manifestado por el **SUJETO OBLIGADO**, es evidente que generó, administra o posee la información pública solicitada.

Razonamiento que se encuentra robustecido por el criterio número 0002-11 emitido por éste Órgano garante, que en materia de Transparencia y Accesos a la Información Pública dispone:

Recurso de revisión: 00909/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (SIC)

00995/ITAIPEWIP/RR/AI2009. Universidad Autónoma del Estado de México. Sesión 3 de junio de 2009. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

02360/ITAIPEWIP/RR/A/2009. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 3 de febrero de 2010. Por Unanimidad de los presentes. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

01498/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Nicolás Romero Sesión 12 de enero de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01402/INFOEWIP/RR/2011. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 9 de junio de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

01556/INFOEM/IP/RF4/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl. Sesión 11 Agosto 2011. Por Mayoría de 4 Votos a 1.Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Asociado a lo anterior y toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** respondió que los oficios se encuentran relacionados con un proceso “sub judice”, es decir, pendiente de resolución, aunado al contenido de su informe de justificación en el que agrega que la información requerida se encuentra en un juicio de carácter administrativo; en tales condiciones, existe la presunción inminente que los oficios multireferidos se encuentran integrados al expediente administrativo formado con motivo del procedimiento de mérito, lo que robustece la existencia de la documentación solicitada que en todo caso puede estar integrada a un expediente, que de igual modo tiene el carácter de información pública, a la cual debe tener acceso cualquier persona bajo el principio de máxima publicidad, cuyo fundamento jurídico se prevé en los artículo 3, y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública de la entidad que al efecto disponen:

*“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”*

*“Artículo 18.- Los Sujetos Obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios, a su alcance, para que éstas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Las unidades de información deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.”*

Ahora bien, para mejor proveer en la resolución del presente asunto, con fundamento en los dispuesto en los artículos 1 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano garante procedió a verificar en la página web del **SUJETO OBLIGADO** en el rubro

Recurso de revisión: 00909/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Directorio de Funcionarios” apareciendo el cargo del servidor público de quien se requiere información, C. Carlos Ruiz (Domínguez), quien actualmente funge como presidente municipal de Cuautitlán. Asimismo, se acceso a la página web de “IPOMEX”, localizándose la información del Ayuntamiento de Cuautitlán, por lo se acceso al rubro “Directorio de Servidores Pùblicos, apreciándose que la fecha de ingreso del servidor público mencionado al cargo referido fue el día **diecisiete de marzo de dos mil quince**, lo que se corrobora además con la toma de protesta al cargo de presidente municipal sustituto, del servidor público referido, la cual fue publicada en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán, signada con el número 56 del día 17 de marzo de 2015; datos que se aprecian en las imágenes siguientes:

Recurso de revisión: 00909/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



**GACETA MUNICIPAL**  
ORGÁNICO OFICIAL INFORMATIVO DEL  
H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
2013-2015



AÑO 3 NÚMERO 56  
17 MARZO 2015

SUMARIO:

- HONORES A LA BANDERA.
- LISTA DE ASISTENCIA.
- CONSIDERACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
- MENSAJE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN POR MINISTERIO DE LEY. LIC. JULIO CESAR PÁRAMO MASCOTE.
- MENSAJE DEL LIC. ALEJANDRO GERMÁN HINOJOSA VELASCO SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA Y REPRESENTANTE PERSONAL DEL DR. ERIVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO; Y HECHO QUE SEA TOMA DE PROTESTA AL LIC. CARLOS RUIZ DOMÍNGUEZ COMO PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO DE CUAUTITLÁN, EDO. DE MÉXICO.
- MENSAJE DEL LIC. CARLOS RUIZ DOMÍNGUEZ COMO PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO.
- CLAUSURA DE LA SESIÓN.

ACTO SEGUIDO EL LIC. JULIO CESAR PÁRAMO MASCOTE, PRESIDENTE MUNICIPAL POR MINISTERIO DE LEY, INSTRUYE AL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO, PARA QUE RECABE LA VOTACIÓN DEL PLENO. HECHO LO ANTERIOR Y UNA VEZ SOMETIDO A CONSIDERACIÓN, POR



Recurso de revisión: 00909/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



INICIO    TU MUNICIPIO    TU GOBIERNO    TRÁMITES Y SERVICIOS    TRANSPARENCIA    PRENSA    DIF MUNICIPAL

## Tu Directorio

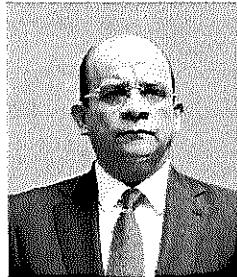
Contacta a los servidores públicos y dependencias del ayuntamiento

■ Directorio

// Funcionarios

// Dependencias

### Directorio de Funcionarios



Presidencia  
Lic. Carlos Ruiz Domínguez

26207803 / 26207804 / 26207836

Lun. a Vie. de 9 a 17 hrs. y Sáb de 9 a 13 h.

Recurso de revisión: 00909/INFOEM/IP/RR/2015  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**pomex**  
 Información Pública de Oficialía Migratoria



**LISTADO DE FRACCIONES**

**Directorio De Servidores Públicos  
FRACCION II**

**ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN**  
 martes 16 de junio de 2015 14:11,  
 horas  
 CUAUTITLÁN

OFICIALIA MAYOR
GOBIERNO
OBRAS PÚBLICAS
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DESARROLLO ECONÓMICO
DESARROLLO SOCIAL Y VINCULACIÓN CIUDADANA
SERVICIOS PÚBLICOS
AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO
JURÍDICO
CULTURA, DEPORTE Y TURISMO
ECOLOGÍA
SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
TESORERIA MUNICIPAL
CONTRALORIA MUNICIPAL
COMISARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
PRESIDENCIA MUNICIPAL

Datos del Servidor Público	
Nombre del Servidor Público.	Profesión.
<b>CARLOS RUIZ DOMÍNGUEZ</b>	LICENCIADO EN DERECHO
Título de Maestro	Categoría del puesto.
Categoría	100%
Fecha de Ingreso.	Nombramiento Oficial.
17/03/2013	PRESIDENTE MUNICIPAL
Asociación.	Puesto funcional.
PRESIDENCIA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL
Dirección electrónica.	Endr. y teléfono oficial.
presidenciamunicipal@gcb.mx	01 55 26 20 73 00
Dirección.	Ext. Fax.
ALFONSO REYES ESC. VENUSTIANO CARRANZA, FRACC. SANTA MARÍA	7303
Percepciones Fijas	

Recurso de revisión: 00909/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De lo anterior, se aprecia que el servidor público de quien se pide información, actualmente se desempeña como presidente municipal de Cuautitlán, cuyas atribuciones actuales, conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México son:

*"Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:*

- I.: Presidir las sesiones de sus ayuntamientos;*
- II. Ejecutar las decisiones de los ayuntamientos e informar de su cumplimiento;*
- III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;*
- IV. Ser el responsable de la comunicación de los ayuntamientos que presiden, con los demás ayuntamientos y con los Poderes del Estado;*
- V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva;*
- VI. Rendir al ayuntamiento en sesión solemne de cabildo, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, un informe por escrito y en medio electrónico del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio;*
- VII. Someter a la consideración del Ayuntamiento los nombramientos de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*
- VIII. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes que de ella emanen;*
- IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;*
- X. Asumir el mando de la policía preventiva municipal;*
- XI. Realizar acciones tendientes al desarrollo institucional del Ayuntamiento e informar sobre el particular en los términos que la Ley señale;*
- XII. Expedir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de las determinaciones del ayuntamiento;*
- XIII. Las demás que le señale la presente Constitución, la Ley Orgánica respectiva y otros ordenamientos legales."*

Conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su artículo 48 prevé atribuciones adicionales del presidente municipal como sigue:

*Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:*

- I. *Presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento;*
- II. *Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento e informar su cumplimiento;*
- III. *Promulgar y publicar el Bando Municipal en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el Ayuntamiento;*
- IV.- *Asumir la representación jurídica del Municipio y del ayuntamiento, así como de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que este sea parte.*
- V. *Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del ayuntamiento;*
- VI. *Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal;*
- VI. Bis. *Expedir, previo acuerdo del Ayuntamiento, la licencia del establecimiento mercantil que autorice o permita la venta de bebidas alcohólicas;*
- VII. *Presidir las comisiones que le asigne la ley o el ayuntamiento;*
- VIII. *Contratar y concertar en representación del ayuntamiento y previo acuerdo de éste, la realización de obras y la prestación de servicios públicos, por terceros o con el concurso del Estado o de otros ayuntamientos;*
- IX. *Verificar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del municipio se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables;*
- X. *Vigilar la correcta inversión de los fondos públicos;*
- XI. *Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los bienes del municipio;*
- XII. *Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública, tránsito y bomberos municipales, en los términos del capítulo octavo, del título cuarto de esta Ley;*
- XII bis.- *Vigilar y ejecutar los programas y subprogramas de protección civil y realizar las acciones encaminadas a optimizar los programas tendientes a prevenir el impacto de los fenómenos perturbadores.*
- XIII. *Vigilar que se integren y funcionen en forma legal las dependencias, unidades administrativas y organismos desconcentrados o*

Recurso de revisión: 00909/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- descentralizados y fideicomisos que formen parte de la estructura administrativa;
- XIII Bis. Desarrollar un programa permanente de mejora regulatoria, en coordinación con la dependencia del Ejecutivo del Estado que establezca la Ley de la materia, mismo que deberá de someter al acuerdo de Cabildo;
- XIII Ter. Proponer al ayuntamiento y ejecutar un programa especial para otorgar la licencia provisional de funcionamiento para negocios de bajo riesgo sanitario, ambiental o de protección civil, que autorice el cabildo conforme a la clasificación contenida en el Catálogo Mexiquense de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios de Bajo Riesgo;
- XIII Quáter. Expedir previo acuerdo del ayuntamiento, licencias de funcionamiento de las unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas;
- XIV. Vigilar que se integren y funcionen los consejos de participación ciudadana municipal y otros órganos de los que formen parte representantes de los vecinos;
- XV. Entregar por escrito y en medio electrónico al ayuntamiento, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, en sesión solemne de cabildo, un informe del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.  
Dicho informe se publicará en la página oficial, en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del ayuntamiento para su consulta.
- XVI. Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como aplicar, a los infractores las sanciones correspondientes o remitirlos, en su caso, a las autoridades correspondientes;
- XVI. Bis. Vigilar que los establecimientos mercantiles con venta o suministro de bebidas alcohólicas en botella cerrada, consumo inmediato y al copeo, cuenten con la correspondiente licencia de funcionamiento y con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, instaurar los procedimientos sancionadores correspondientes y, en su caso, dar vista al Ministerio Público por la posible comisión de algún delito;
- XVII. Promover el desarrollo institucional del Ayuntamiento, entendido como el conjunto de acciones sistemáticas que hagan más eficiente la administración pública municipal mediante la capacitación y profesionalización de los servidores públicos municipales, la elaboración de planes y programas de mejora administrativa, el uso de tecnologías de información y comunicación en las áreas de la gestión, implantación de indicadores del desempeño o de eficiencia en el gasto público, entre otros de

*la misma naturaleza. Los resultados de las acciones implementadas deberán formar parte del informe anual al que se refiere la fracción XV del presente artículo;*

*XVIII. Promover el patriotismo, la conciencia cívica, las identidades nacional, estatal y municipal y el aprecio a los más altos valores de la República, el Estado, y el Municipio, con la celebración de eventos, ceremonias y en general todas las actividades colectivas que contribuyan a estos propósitos, en especial el puntual cumplimiento del calendario cívico oficial;*

*XIX. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos.”*

Finalmente, el artículo 35 del Bando Municipal de Cuautitlán prevé las facultades del Presidente Municipal en los términos siguientes:

*Artículo 35. Son facultades del Presidente:*

*I. Presidir y dirigir las sesiones del Ayuntamiento, o quien esté legalmente designado;*

*II. Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento, de las normas contenidas en este Bando y en los reglamentos respectivos, así como en las circulares y disposiciones administrativas que sean aprobados por el propio Ayuntamiento; promoviendo la inclusión de la perspectiva de género y los principios de igualdad y no discriminación desde su creación;*

*III. Apoyar en la construcción del Sistema Municipal para la Igualdad de Trato y Oportunidad entre Mujeres y Hombres y para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;*

*IV. Promulgar y publicar en la Gaceta Municipal, el Bando, y ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el Ayuntamiento;*

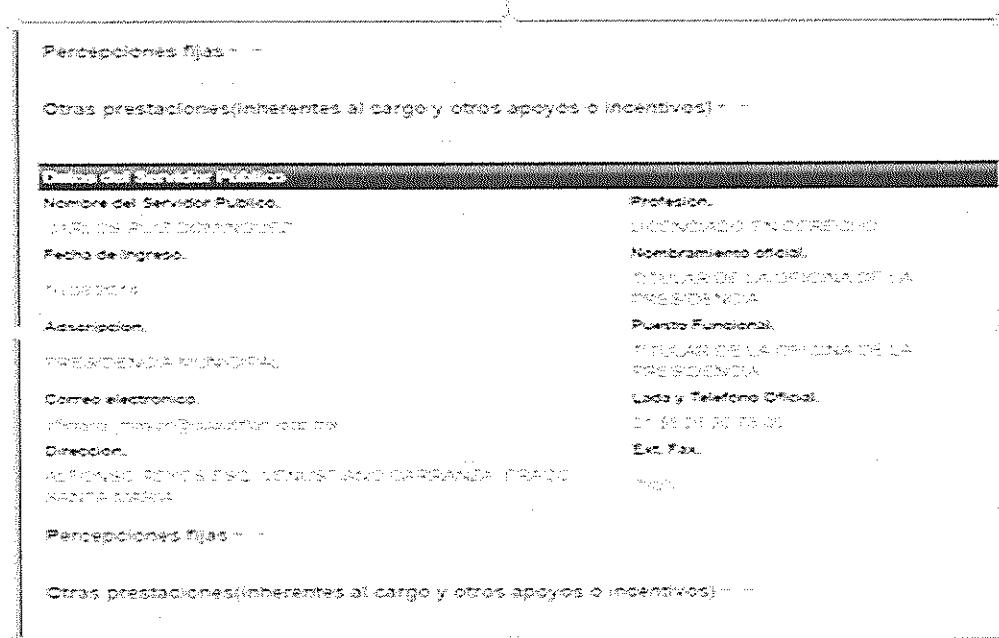
*V. Las demás atribuciones conferidas en el artículo 48 de la Ley Orgánica, y en el Reglamento de Cabildo.*

*VI. Informar al Ayuntamiento sobre el cumplimiento de las obligaciones enunciadas en las fracciones anteriores;*

No pasa inadvertido a este Órgano garante, que con antelación al presente recurso de revisión, el servidor público multireferido, se encontró relacionado con un recurso diverso, número 00889/INFOEM/IP/RR/2015 de fecha once de mayo de dos mil quince, cuya solicitud de información se realizó en fecha veinticinco de marzo del presente año, recurso de revisión en el cual se aprecia que el servidor público de

Recurso de revisión: 00909/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

referencia, en las fechas citadas, fungía como "TITULAR DE LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA" del mismo municipio, lo que se aprecia en la página número 14 del recurso en cita, que a continuación se ilustra:

Recurso de revisión:	00909/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz
<p>Primeramente, se procedió a revisar la Información Pública de Oficio del SUJETO OBLIGADO en la página oficial del IPOMEX, por lo que se pudo apreciar en la Fracción II "Directorio de Servidores Públicos", la existencia de un nombramiento oficial en favor del C. CARLOS RUIZ DOMÍNGUEZ<sup>2</sup>, lo que nos permite dar continuidad al estudio del presente recurso de revisión, además puede acreditarse con la siguiente imagen que puede ser localizada en la dirección electrónica <a href="http://www.ipomex.org.mx/ipo/mportal/cuautitlan/directorio/web">http://www.ipomex.org.mx/ipo/mportal/cuautitlan/directorio/web</a>.</p>  <p>The screenshot shows a table with two columns. The left column contains labels for employee information: Nombre del Servidor Público, Fecha de Ingreso, Descripción, Percepciones Fijas, and Otras prestaciones(inherentes al cargo y otros apoyos o incentivos). The right column contains the corresponding details: Directorio de Cuautitlán, Nombramiento oficial, Director del Poder Ejecutivo del Municipio, and Lado y Teléfono Oficial. Below the table, there are sections for Percepciones Fijas and Otras prestaciones.</p>	
<p><sup>2</sup> En términos del artículo 10, Fracción II y 15 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y Artículo 14 Fracción II de los Lineamientos por los que se establecen las normas que habrán de observar los sujetos obligados en la identificación, publicación y actualización de la información pública de oficio denominada por el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; el nombre y demás información concernida del servidores públicos de manera segura y/o informática.</p>	

qu Por lo que las atribuciones del servidor público multicitado, como "Titular de la

d Oficina de la Presidencia; previstas en el artículo 125 del Bando Municipal del

O **SUJETO OBLIGADO**, consistían en:

"*Artículo 125. La Secretaría Particular contribuye a la eficiente atención de los asuntos i del Presidente, mediante la organización y coordinación de las actividades de la oficina y despacho de asuntos bajo su responsabilidad, por lo que tiene las siguientes atribuciones:*

I. Atender la audiencia que le encargue el Presidente, así como registrar y controlar las peticiones de funcionarios y particulares;

II. Coordinar la agenda personal y oficial del Presidente, para hacer más expeditas sus actividades;

III. Realizar el seguimiento ante las diferentes Direcciones, de los acuerdos emanados de la Presidencia;

IV. Atender y desempeñar oportunamente todos aquellos asuntos y/o comisiones que le sean delegadas por el Presidente;

V. Concertar con las direcciones respectivas los eventos, actividades, reuniones y citas a celebrar en las que asista el Presidente;

VI. Formular el programa de actividades del Presidente y supervisar que todo evento en el que participe se efectúe conforme a lo previsto;

VII. Orientar y canalizar al público usuario, al área competente que corresponda, de acuerdo a la petición o asunto planteado;

VIII. Asistir a las reuniones de trabajo convocadas por el Presidente, y elaborar la minuta de la junta respectiva, así como realizar el seguimiento a los acuerdos emanados de las mismas;

IX. Atender, turnar y realizar el seguimiento a las peticiones tanto verbales como escritas que se generen en las giras que realice el Presidente;

X. Revisar, registrar, turnar y realizar el seguimiento a la correspondencia dirigida al Presidente, para hacer más expeditas sus actividades, y;

XI. Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia;"

bien Ahora bien, de acuerdo a las atribuciones y facultades listadas, es evidente que el servidor público de referencia, en ejercicio de las mismas ha generado documentos que contienen información pública, ello en términos de lo dispuesto en las fracciones V y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad,

Recurso de revisión: 00909/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

por lo que atendiendo al contenido de la respuesta e informe de justificación emitidos por el **SUJETO OBLIGADO**, dichos documentos se encuentran bajo un proceso a través de un juicio de carácter administrativo, sin embargo no pasa desapercibido a este Órgano garante que las citadas afirmaciones adolecen del respectivo acuerdo de clasificación de información emitido por el Comité de Información correspondiente, omisión que robustece la procedencia del presente recurso de revisión por transgresión al derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**.

Lo anterior tiene sustento en atención a que el **SUJETO OBLIGADO** omitió proceder conforme a los dispuesto en los artículos 19 y 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se colige que el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, en tanto éstos no hayan causado estado; sirve de apoyo a lo anterior, los artículos de referencia que a continuación se señalan:

*"Artículo 19. El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

(...)

*VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;*"

*(Énfasis añadido.)*

Como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho, en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Al respecto, es importante mencionar que si la información aquí solicitada puede causar daño o alterar el proceso de investigación en procesos judiciales o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias que no hayan causado estado, el **SUJETO OBLIGADO** debe clasificarla hasta en tanto dichos procesos o procedimientos causen estado.

Así, de acuerdo con el artículo 21 de la precitada Ley, en caso de ser procedente, el Sujeto Obligado deberá emitir un Acuerdo de Clasificación de Información en el cual no solo debe invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que está obligado a desarrollar y acreditar con elementos objetivos que el publicar la información causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, el cual no puede ser un supuesto o posibilidad, sino un hecho específico, es decir, establecer a quién se le generará el daño y en qué consiste éste.

Recurso de revisión: 00909/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En esa virtud, para el caso de la reserva de la información se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

*"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

- I. *Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. *Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;*
- III. *La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

*Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva*

*Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

...

*III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;"*

Es así, que en el caso que nos ocupa, el **SUJETO OBLIGADO** debe seguir el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el cual se incluya un razonamiento lógico debidamente fundado y motivado donde se encuadre la información en una de las hipótesis de excepción previstas en la propia Ley

sustantiva; esto es, que la información de referencia forma parte de procedimientos jurisdiccionales, que se encuentran pendientes de resolución, motivo por el cual puedan causar daño o alterar el proceso de investigación en procesos judiciales o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias.

Es decir, el **SUJETO OBLIGADO** deberá acreditar en todo caso, lo que en términos doctrinales se denomina **PRUEBA DEL DAÑO**, misma que constituye una carga probatoria que recae en el Estado en su carácter de “**SUJETO OBLIGADO**”, cuya finalidad es demostrar que cierta información debe mantenerse en secreto, la cual se conforma de tres elementos fundamentales, que son:

- 1) “Que la información solicitada se encuentre prevista en alguno de los supuestos de excepción del acceso previstos en la ley;
- 2) Que la revelación de la información puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la ley;
- 3) Que el daño que pudiera producir la revelación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de relevancia.”<sup>1</sup>

Ahora bien, en el caso concreto, conforme a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo anterior se prevé cuando se actualiza un *daño presente*, es decir, cuando en caso de publicarse la información a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación

---

<sup>1</sup> Villanueva, Ernesto. Derecho de acceso a la información en el mundo, Miguel Ángel Porrúa, México, 2006.

Recurso de revisión: 00909/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad; *daño probable* se entiende que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; finalmente, *daño específico* se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Por tanto, es necesario precisar que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, es necesario determinar a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo que de darse a conocer la información se causaría el daño (tiempo de reserva).

Ahora bien, cabe señalar que dicho acuerdo de clasificación debe cumplir también con la fundamentación y la motivación debida, lo cual tienen como propósito que el solicitante, hoy RECURRENTE conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Lo anterior es indispensable, ya que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo

los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento realizado.<sup>2</sup>

Por otro lado, es importante señalar que para el caso de que la información pública solicitada deba ser entregada por el **SUJETO OBLIGADO** al **RECURRENTE**, y ésta contenga datos personales, será necesario que se elabore un versión pública de dicha documentación, la cual debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los **"LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS**

---

<sup>2</sup> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Pág. 1531

Recurso de revisión: 00909/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información de cada **SUJETO OBLIGADO**, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen,

Recurso de revisión: 00909/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

De este modo, como ha quedado señalado previamente en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Por lo antes expuesto y fundado, este Órgano garante

#### RESUELVE

**Primero.** Resulta procedente el recurso y fundadas las razones o motivos de inconformidad hecho valer por **EL RECURRENTE** en términos del Considerando 4 de la presente resolución.

**Segundo.** Se MODIFICA la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le ORDENA atender la solicitud de información 00070/CUAUTIT/IP/2015, para que en términos del Considerando 4 de la presente resolución, entregue, vía el SAIMEX, lo siguiente:

- Acuerdo de clasificación de la información como reservada, respecto de los documentos firmados por el C. CARLOS RUIZ, que se encuentren en un

Recurso de revisión: 00909/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

procedimiento administrativo, a través de un Juicio de carácter administrativo.

- Copias en versión pública de todos los documentos firmados por el C. Carlos Ruiz, que no forman parte de procesos administrativos.

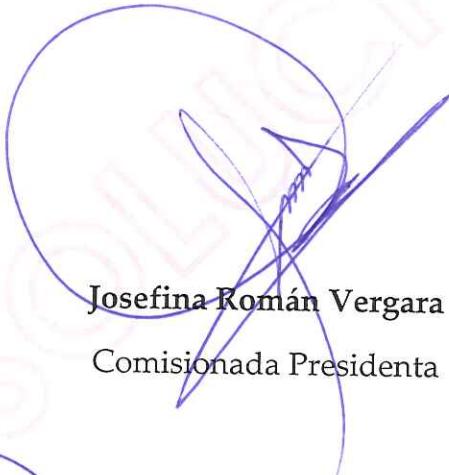
Los documentos firmados por el servidor público citado, deben ser desde la fecha en que inició a laborar al Ayuntamiento de Cuautitlán, hasta el día veintisiete de abril de dos mil quince, fecha en que ingresó la solicitud de información origen del recurso de revisión materia de la presente resolución

**Tercero.** Remítase la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

**Cuarto.** Se ordena notificar al recurrente la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de revisión: 00909/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVAABAID YAPUR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

  
Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta



Recurso de revisión: 00909/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución del veinticuatro de junio de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00909/INFOEM/IP/RR/2015.

NAVP/PSO